



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 095-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 05 DE AGOSTO DE 2022

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, con R.U.C. 20523088361, (en adelante, la recurrente), mediante escrito con Registro N° 00047458-2022¹, de fecha 15.07.2022 a sus ampliatorios², de la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2022, que lo sancionó con una multa de 175.252 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE³, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RLGP); con una multa de 61.338 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 175.252 UIT y el decomiso⁴ de 284.5 t. del producto hidrobiológico, al haber presentado información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización, infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; con una multa de 61.338 UIT, al haber incumplido con realizar el pago del monto total del decomiso de productos hidrobiológicos para consumo humano indirecto, infracción prevista en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 61.338 UIT y el decomiso⁵ de 284.5 t. del producto hidrobiológico, al haber transportado o almacenado productos hidrobiológicos sin el correspondiente certificado de procedencia, infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP;
- (ii) El expediente N° 5735-2018-PRODUCE/DSF-PA.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² Mediante los escritos de Registro N° 00050282-2022 de fecha 27.07.2022, N° 00047641-2022 de fecha 18.07.2022, N° 00051964-2022 de fecha 03.08.2022 y N° 00052536-2022 de fecha 05.08.2022.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes.

⁴ En el artículo 6° de la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta de los artículos 3 y 5.

⁵ Ídem pie de página 4.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA⁶, de fecha 02.06.2022, se sancionó a la recurrente, por haber incurrido en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 1, 2, 3, 66 y 79 del artículo 134° del RLGP; imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00047458-2022⁷ de fecha 15.07.2022, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.06.2022.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN.

- 2.1 Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

4.1 Normas Generales.

- 4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 4.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 4.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 4.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

⁶ Notificada el 03.06.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2652-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 331 del expediente, en su domicilio en la ciudad de Lima, en Av Canval y Moreyra N° 340-4to Piso, distrito de San Isidro, donde además se practicaron válidamente las notificaciones tanto de la Notificación de Cargos N° 1801-2021-PRODUCE/DSF-PA y del Informe Final de Instrucción N° 00062-2022-PRODUCE/DSF-PA-jchani.

⁷ Ídem pie de página 2.

- 4.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG⁸, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 4.1.6 Sobre el particular, el numeral 21.3 del artículo 21 del TUO de la LPAG, establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.
- 4.1.7 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁹, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 4.2 **Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por la recurrente.**
- 4.2.1 De la revisión del escrito con Registro N° 00047458-2022, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.06.2022, se advierte que aquel fue presentado al Ministerio de la Producción el día **15.07.2022**.
- 4.2.2 Asimismo, de la revisión del expediente materia de análisis, se puede apreciar que se notificó al recurrente en la dirección: “Av. Canaval y Moreyra N° 340 4to piso”, esto es en el domicilio señalado por la propia recurrente, verificándose que la Administración ha cumplido con las reglas establecidas en los artículos 20° y 21° del TUO de la LPAG, pues tal como se advierte, los actos emitidos en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (Notificación de Cargos, Informe Final de Instrucción y la Resolución Directoral) fueron puestos a conocimiento de la recurrente en su debida oportunidad en la dirección señalada. Cabe precisar que, en la misma dirección antes señalada se notificaron válidamente tanto la notificación de cargos y el informe final de instrucción.
- 4.2.3 En ese sentido, como se ha señalado líneas arriba, en el cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 2652-2022-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 331 del expediente, con la cual se notificó a la recurrente la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 02.06.2022, se advierte que ésta fue notificada el día **03.06.2022** en la dirección: “Av. Canaval y Moreyra N° 340 4to piso”, conforme al procedimiento dispuesto en el numeral

⁸ “Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

⁹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.1993.

21.3¹⁰ del artículo 21° del TUO de la LPAG, siendo la misma dirección a las que se dirigieron la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001557-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 193 del expediente, y la Cédula de Notificación de Cargos N° 1801-2021-PRODUCE/DSF-PA, a fojas 112 del expediente.

- 4.2.4 Por tanto, se debe señalar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días contados, desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA, emitida el día 02.06.2022; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 023-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.08.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

¹⁰

Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

“21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. **Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.** En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado”. (Resaltado nuestro)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VELEBIT GROUP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 1191-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.06.2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones